



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº1987 de 2020
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2021 000489 00
Ejecutante	ÁLVARO ARIAS JARAMILLO
Ejecutados	SKANDIA S.A. PORVENIR S.A. COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia, las costas procesales tasadas en el trámite ordinario indexadas, y las costas de la ejecución.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente

mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por esta dependencia judicial proferida el 14 de octubre de 2020, la cual fue Confirmada y Modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 27 de enero de 2021. La sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/gatos de administración vigentes a partir del 1 de octubre del año 2006 exclusivamente por la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM. En concordancia, se ORDENA además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las cuotas y/o gastos de administración vigentes a partir del 1 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2006 exclusivamente por la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO, al régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: DECLARAR improbadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

SEXTO: COSTAS en ésta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.900.000 en favor de la parte demandante, correspondiendo a cada una de las citadas la suma de \$950.000".

La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de ORDENARLE a las sociedades PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. la devolución de los gastos de administración por el tiempo que el demandante realizó aportes en cada fondo, debidamente indexados, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de ORDENARLE a las sociedades PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora por el tiempo que el demandante realizó aportes en cada fondo, debidamente indexadas.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de ORDENARE a la sociedad SKANDIA S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje de garantía de pensión mínima.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de las sociedades PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. en la suma de \$908.526 y a cargo de Colpensiones en la suma de \$227.000".

Es así, que el auto proferido por esta dependencia judicial el día 26 de marzo de 2021, ordenó CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, y aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., la suma de \$1.858.526; a cargo de SKANDIA S.A. en la suma de \$1.858.526., y a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$227.000.

Éste auto fue confirmado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral en providencia del 15 de junio de 2021.

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

Consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que el día 04/03/2020 se constituyó el título judicial N° 413230003691068, por valor de \$1.858.526, consignado por la entidad codemandada PORVENIR S.A. el pasado 23 de abril de 2021, dichas suma corresponde al valor total de las costas procesales liquidadas en favor de la aquí demandante en el auto referido anteriormente, concepto que pretende la parte ejecutante también se libre auto de apremios.

Por pago de éstas costas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., y en su lugar ordenará la entrega del título en favor de la parte ejecutante o a quien otorgue facultades para recibir.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago "por la indexación de la condena de pagar sobre las costas."

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por la indexación de la condena sobre las costas judiciales, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en la sentencia de primera y de segunda instancia, nada se dijo respecto a este concepto que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibile éste por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.:

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/gastos de administración vigentes a partir del 1 de octubre del año 2006, debidamente indexados, exclusivamente por la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM, además de las sumas adicionales de la aseguradora por el tiempo que el demandante realizó aportes en dicho fondo, debidamente indexados.
- Por la suma de \$1.858.526 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

A cargo de PORVENIR S.A.

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las cuotas y/gastos de administración vigentes a partir del 1 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2006, debidamente indexadas, exclusivamente por la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO, además de las sumas adicionales de la aseguradora por el tiempo que el demandante realizó aportes en dicho fondo, debidamente indexados.

A cargo de COLPENSIONES

- A recibir las sumas de dinero provenientes de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.,A., y activar la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO en el régimen de prima media con prestación definida.
- Por la suma de \$227.000 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de las ejecutadas, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

REQUERIMIENTO DIRIGIDO A COLPENSIONES.

Finalmente, para un mejor proveer se exhortará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los ocho (8) días siguientes, envíe con destino a este proceso, la historia laboral completa actualizada del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO C.C. 8.404.247, con el respectivo expediente administrativo, y/o enviar toda la información referente al asunto en comentario.

Esta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada COLPENSIONES, y personalmente al representante legal de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor NEVARDO DE JESÚS GALLEGO DIOSA TP 170.186 del CSJ como apoderado del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO C.C. 8.404.247 en contra de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A., y de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

A cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.:

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/gastos de administración vigentes a partir del 1 de octubre del año 2006, debidamente indexados, exclusivamente por la afiliación del señor ÁLVARO

ARIAS JARAMILLO con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM, además de las sumas adicionales de la aseguradora por el tiempo que el demandante realizó aportes en dicho fondo, debidamente indexados.

- Por la suma de \$1.858.526 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

A cargo de PORVENIR S.A.

- A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las cuotas y/gastos de administración vigentes a partir del 1 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2006, debidamente indexadas, exclusivamente por la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO, además de las sumas adicionales de la aseguradora por el tiempo que el demandante realizó aportes en dicho fondo, debidamente indexados.

A cargo de COLPENSIONES

- A recibir las sumas de dinero provenientes de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.,A., y activar la afiliación del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO en el régimen de prima media con prestación definida.
- Por la suma de \$227.000 por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: Por Costas de la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.

TERCERO: DESISTIMAR las pretensiones de librar mandamiento de pago por las costas procesales causadas en el trámite ordinario, y la indexación sobre las mismas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título N° 413230003691068, por valor de \$1.858.526 a la parte ejecutante o a quien otorgue facultad de recibir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por estados electrónicos a la parte ejecutante; por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, y personalmente al representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, y de entidad del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

OCTAVO: EXHORTAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los ocho (8) días siguientes, envíe con destino a este proceso, la historia laboral completa actualizada del señor ÁLVARO ARIAS JARAMILLO C.C. 8.404.247, con el respectivo expediente administrativo, y/o enviar toda la información referente al asunto en comento.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

nornever@hotmail.com

AMB

<p>LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por estados el 04/11/2021 consultable aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34 ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f38906ffc98345ffb5beca53504e39fe8403b71ec2371e7c3bc13b9feb6e43

Documento generado en 03/11/2021 06:06:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**